



EXPEDIENTE N° : 204-2012-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : HOGAS S.A.C.  
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Hogas S.A.C. en el extremo referido a que ha quedado acreditado que no acondicionó de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos (latas con restos de pintura), debido a que fueron encontrados dispersos en la parte lateral de la Plataforma de la Planta Envasadora de GLP, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se ordena a Hogas S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar a su personal a fin de sensibilizarlo sobre la importancia de un adecuado manejo y acondicionamiento de los residuos peligrosos. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de implementada la medida correctiva antes señalada, deberá remitir a esta Dirección los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.*

*Por otra parte, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP de Hogas S.A.C. se habrían observado residuos sólidos peligrosos, puesto que no ha sido posible determinar la condición de peligrosidad de los residuos sólidos peligrosos encontrados.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Cabe señalar que si la presente resolución adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de setiembre del 2014





**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 116-2001-EM/DGAA del 30 de marzo del 2001<sup>1</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en la Calle Prolongación Buenos Aires, cuadra 24, lote 15-A, manzana D, Asentamiento Humano El Zapallal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante, EIA) de Hogas S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Hogas).
2. El 22 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Hogas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su EIA. Los resultados obtenidos en dicha visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 175-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 015-2012-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 16 de noviembre del 2012 y notificada el 20 de noviembre del 2012<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hogas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la parte lateral plataforma de la Planta Envasadora de GLP de Hogas, se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos dispersos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT



<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20118596740.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 30 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 33 al 35 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 36 del Expediente.





2	En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP de Hogas, se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos (metálicos y envase contaminado) dispersos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
---	--	---	---	-----------------

4. El 30 de noviembre del 2012, Hogas presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

**Hecho detectado N° 1.- En la parte lateral de la plataforma de la Planta Envasadora de GLP de Hogas, se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos consistentes en latas con restos de pintura dispersas.**

- (i) Las latas de pintura encontradas en la plataforma de envasado no pueden ser consideradas como desechos debido a que cuando realizó la compra de pintura, la empresa abastecedora del referido insumo retiró las latas usadas para volver a utilizarlas.

**Hecho detectado N° 2.- En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP de Hogas se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos (metálicos y envase contaminado) dispersos.**

- (ii) Los metales encontrados en la plataforma de envasado eran asas y tapones de válvulas correspondientes a los cilindros de 10 y 45 kilogramos, los cuales se habrían soltado como consecuencia de su manipulación. Las piezas fueron recopiladas para posteriormente ser soldadas, por lo que no pueden ser considerados como desechos.
- (iii) Adjuntó fotografías de la plataforma de la Planta Envasadora de GLP.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Hogas infringió lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que habría almacenado inadecuadamente residuos sólidos peligrosos consistentes en latas con restos de pintura en la parte lateral de la plataforma de la Planta Envasadora de GLP.
- (ii) Si Hogas infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del RGLRS, en tanto habría

<sup>6</sup> Folios del 37 al 40 del Expediente.





almacenado inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (metálicos y envase contaminado) en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP.

- (iii) De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Hogas y si corresponde el dictado de una o más medidas correctivas.
- (iv) De ser el caso, si corresponde la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Norma procesal aplicable

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:







- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Hecho imputados N° 1 y 2

##### IV.1.1 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

12. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento.
13. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos<sup>8</sup>.
14. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS<sup>9</sup> establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.
15. En su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, Hogas se encuentra obligado a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos que se generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, no debe almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.



<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 25°.- Obligaciones del generador*

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

*3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;*

*(...)."*

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento*

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

*1. En terrenos abiertos;*

*(...)."*





IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: En la parte lateral de la plataforma de la Planta Envasadora de GLP de Hogas, se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos consistentes en latas con restos de pintura dispersas

17. En el Acta de Supervisión N° 005687 se indica que se observaron latas con restos de pintura (latas contaminadas) en la parte lateral de la plataforma de la Planta Envasadora de GLP, tal como se indica a continuación<sup>10</sup>:

**"4.3 OBSERVACIONES**

Evidencia latas con restos de pintura dispersos en la parte lateral de la plataforma de envasado de GLP.  
(...)"

(El énfasis es agregado).

18. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecian latas con pintura dispersas en la parte lateral de la plataforma de la Planta envasadora de GLP<sup>11</sup>.

**Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión**



19. Mediante Resolución Subdirectoral N° 015-2012-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hogas.
20. Es preciso indicar que al presente hecho infractor no le son aplicables los Artículos 40° y 41° del RLGRS en tanto que dichas disposiciones normativas están referidas al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén central, por lo que corresponde analizar el mencionado hecho imputado únicamente en razón a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS.
21. En sus descargos, Hogas sostuvo que las latas de pintura encontradas en la plataforma de envasado no pueden ser consideradas como desechos debido a que cuando realizó la compra de pintura, la empresa abastecedora del referido insumo retiró las latas usadas para volver a utilizarlas. Hogas exhibió una

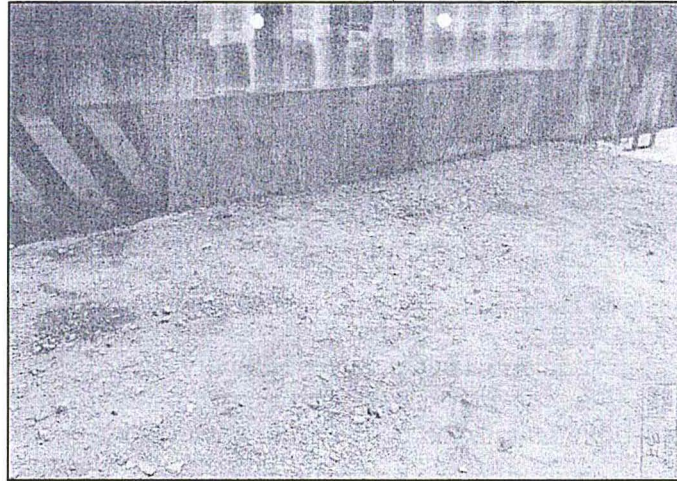
<sup>10</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 23 vuelta del Expediente.





fotografía en la cual se aprecia que las latas de pintura que fueron encontradas por el supervisor del OEFA durante la visita realizada el 22 de noviembre del 2011, habrían sido retiradas<sup>12</sup>:



22. El Numeral A4.7 del Anexo 4 del RLGRS señala que las latas de pintura son consideradas residuos sólidos peligrosos, por lo que representan un potencial riesgo para la salud y el ambiente.
23. Hogas se encuentra obligado a realizar en forma ambientalmente adecuada el almacenamiento de los residuos sólidos que se generen en el desarrollo de sus actividades, es decir, no debe almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
24. De lo actuado en el Expediente se advierte que Hogas almacenó inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (latas con restos de pintura dispersas) en la parte lateral de la plataforma de la Planta Envasadora de GLP de Hogas.
23. Cabe precisar que si bien de los medios probatorios presentados por Hogas se verifica que cumplió con retirar las latas con restos de pintura, el cese de dicha conducta infractora no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del RPAS<sup>13</sup>.
24. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Hogas vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hogas en este extremo.



<sup>12</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



#### IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2

25. En la visita de supervisión del 22 de noviembre del 2011, el supervisor del OEFA indicó que se evidenciaron objetos metálicos en desuso y envases de plástico contaminados dispersos en la zona de mantenimiento de cilindros de GLP, tal como se indica a continuación<sup>14</sup>:

##### ***“3.5 Observaciones Detectadas***

*(...)*

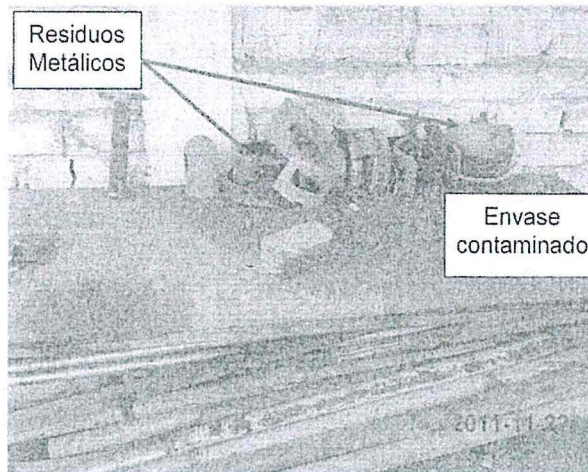
*02. En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP se observan restos de metales y envases de plástico contaminados.*

*(...).”*

(El énfasis ha sido agregado).

26. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecian objetos metálicos y envases de plástico contaminados dispersos en el área de mantenimiento de cilindros de la Planta Envasadora de GLP<sup>15</sup>.

#### **Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**



27. En sus descargos, Hogas sostuvo que los metales encontrados en la plataforma de envasado eran asas y tapones de válvulas correspondientes a los cilindros de 10 y 45 kilogramos, los cuales se habrían soltado como consecuencia de su manipulación. Añadió que las piezas fueron recopiladas para posteriormente ser soldadas, por lo que no pueden ser considerados como desechos.
28. Del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, específicamente de la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, se aprecia que los residuos metálicos que se encontraron en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP corresponden a piezas metálicas que forman parte de los balones de gas (asas y tapones de válvulas de los mencionados balones), los cuales en la mayoría de los casos son soldados nuevamente a los balones. De los medios probatorios evaluados no ha quedado acreditado que las piezas encontradas fueran residuos sólidos peligrosos.

<sup>14</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 23 reverso del Expediente.





29. Adicionalmente, sobre el envase contaminado al que hace referencia el supervisor, no se ha determinado con qué elemento se encontraría contaminado.
30. En ese sentido, y toda vez que no ha quedado acreditado que las piezas metálicas dispuestas en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP fueran residuos sólidos peligrosos, y dado que no ha sido posible determinar con qué elemento se encontraba contaminado el envase de plástico al que hizo referencia el supervisor del OEFA, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.2 Determinación de la medida correctiva

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de medidas correctivas

31. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>16</sup>.
32. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
33. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
34. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
35. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas bloqueadoras o paralizadoras, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>17</sup>.



<sup>16</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

<sup>17</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD





36. En el presente caso, corresponde imponer una medida de adecuación, la cual tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.
37. Asimismo, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
38. Luego de desarrollado el marco normativo y en atención a las consideraciones expuestas, corresponde evaluar si corresponde ordenar en el presente caso la imposición de una medida correctiva.

#### IV.2.2 No haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 1)

39. En el presente caso ha quedado acreditado que Hogas vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RGLRS, toda vez que no almacenó de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos consistentes en latas con restos de pintura (latas contaminadas), siendo que fueron encontrados dispersos en la parte lateral de la plataforma de la Planta Envasadora de GLP.
40. En atención a ello, corresponde ordenar a Hogas como medida correctiva que capacite a su personal a fin de sensibilizarlo sobre la importancia de un adecuado



#### **"III. Tipos de medidas correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
*Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.*
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."





manejo y acondicionamiento de sus residuos peligrosos, en un plazo no mayor a treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

41. Asimismo, y con el fin de verificar el cumplimiento de dicha medida, el administrado deberá remitir a esta Dirección los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de implementada la medida correctiva antes señalada.
42. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
43. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse su cumplimiento<sup>18</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Hogas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 40°.- De las multas coercitivas.**

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."

**"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."





Hecho infractor	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción
En la parte lateral de la plataforma de la Planta Envasadora de GLP de Hogas, se han encontrado residuos sólidos peligrosos dispersos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Hogas S.A.C. en el siguiente extremo:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP de Hogas, se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos (metálicos y envase contaminado) dispersos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 3°.-** Ordenar como medida correctiva a Hogas S.A.C. que cumpla con la siguiente medida correctiva:



Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Plazo del cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Hogas no acondicionó de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos (latas con restos de pintura), toda vez que fueron encontrados dispersos en la parte lateral de la Plataforma de la Planta Envasadora de GLP.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante la participación de una institución competente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá remitir los certificados o constancias correspondientes que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

**Artículo 4°.-** Informar a Hogas S.A.C. que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





**Artículo 5°.-** Informar a Hogas S.-A.C que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 6°.-** Informar a Hogas S.A.C. que en caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>19</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a Hogas S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la promoción y Dinamización de la Inversión en el País<sup>20</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación de una medida



<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. "Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2. El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3. En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

<sup>20</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la promoción y Dinamización de la Inversión en el País, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 567-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 204-2012-DFSAI/PAS

correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>21</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Maria Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

<sup>21</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la promoción y Dinamización de la Inversión en el País, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

*"Artículo 7°.- Impugnación de la medida correctiva*

*El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."*



